

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 69

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1978

Título: POR LA CUAL SE REGULA LAS EMPRESAS DENOMINADAS "FINANCIERAS" Y LA OPERACION
ES QUE REALIZAN SOBRE PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18671

Publicada el: 26-09-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Préstamos, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.258

Rollo: 023

Posición: 0851



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1978

No. 18.671

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 69 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se regulan las empresas denominadas Financieras y las operaciones que realizan sobre préstamos y financiamiento.

Ley No. 71 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172-K transitorio.

Ley No. 72 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172-L transitorio.

Ley No. 73 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172-J transitorio.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULANSE LAS EMPRESAS DENOMINADAS FINANCIERAS Y LAS OPERACIONES QUE REALIZAN SOBRE PRESTAMO Y FINANCIAMIENTO

LEY NUMERO 69

(De 19 de Septiembre de 1978)

Por la cual se regulan las empresas denominadas "financieras" y las operaciones que realizan sobre préstamo y financiamiento.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que ofrecen, habitualmente, dentro del territorio de la República, préstamos o facilidades de financiamiento en dinero a particulares para uso personal o familiar.

Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Ley las operaciones de préstamos o financiamiento personales efectuados por empresas bancarias, de seguros, cooperativas, sociedades mutualistas y las asociaciones de ahorro y préstamo.

CAPITULO II

LA ORGANIZACION

ARTICULO 2.- Para dedicarse a las actividades expresadas en el Artículo 1 de esta Ley, el solicitante deberá presentar, por medio de abogado en ejercicio,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 2-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

una petición a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias acompañada de la siguiente documentación:

- 1.- Copia del Pacto Social debidamente inscrito;
- 2.- Certificado del Registro Público donde conste:
 - a) Los datos de la Inscripción del Pacto Social;
 - b) El nombre de los Directores y Dignatarios con sus respectivos cargos;
 - c) El nombre del Representante Legal; y
 - d) El monto del capital social.
- 3.- Certificación de un Contador Público Autorizado donde conste el capital de la solicitante;
- 4.- Cheque Certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (B/. 200.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitante así como la reputación de sus funcionarios que lo acrediten como idóneo para el ejercicio de dicha actividad.

CAPITULO III

EL CAPITAL

ARTICULO 3.- Para dedicarse a las actividades expresadas en el Artículo 1 de esta Ley las personas naturales o jurídicas deberán contar con un capital mínimo de Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00). En el caso de personas jurídicas este capital deberá estar totalmente suscrito y pagado.

ARTICULO 4.- Las personas naturales o jurídicas que al entrar en vigencia esta Ley mantuviesen un capital pagado inferior a los Cincuenta Mil Balboas (B/ 50,000.00) tendrán un plazo de un (1) año para aumentarlo a Veinticinco Mil Balboas (B/ 25,000.00) y el saldo en aumentos mínimos anuales de Diez Mil Balboas (B/ 10,000.00) hasta alcanzar los Cincuenta Mil Balboas (B/ 50,000.00).

ARTICULO 5.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades que se regulen en esta Ley y que aceptare del público dineros en calidad de préstamo y a cambio de instrumentos que no sean acciones de la sociedad, en el caso de personas jurídicas, mantendrán en todo momento una relación máxima de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital pagado.

CAPITULO IV

LAS OPERACIONES DE LAS FINANCIERAS

ARTICULO 6.- Los préstamos o financiamientos que concedan las financieras se consignarán en contratos escritos que deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Lugar y fecha de la transacción;
- 2.- Identificación y domicilio de los contratantes;
- 3.- El monto del préstamo concedido;
- 4.- El interés real pactado;
- 5.- Los gastos de manejo para los conceptos señalados en el Artículo 9 de esta Ley;
- 6.- La suma recibida por el deudor;
- 7.- El monto total de la obligación;
- 8.- Los plazos y la cuantía de los pagos que debe efectuar el deudor;
- 9.- Recargos en caso de mora (si se pacta recargo alguno) y

- 10.- Obligación de la financiera de expedir un recibo por cada pago que efectúe el deudor, indicando el saldo de la deuda una vez aplicado ese abono y de entregarle un estado de cuenta por escrito que indique el movimiento de la misma cuando el interesado así lo solicite.

ARTICULO 7.- Las tasas de interés que las financieras cobren a sus deudores no podrán exceder del dos por ciento (2%) mensual.

Facúltase al Organo Ejecutivo para modificar la tasa de interés que garantice a las financieras un margen de rentabilidad razonable.

No se podrán cobrar intereses sobre intereses.

ARTICULO 8.- Los intereses podrán aplicarse únicamente por el tiempo en que el deudor tenga saldos pendientes y se cobrarán de conformidad con estos saldos, pero en ningún caso por adelantado.

ARTICULO 9.- Las financieras podrán cobrar a sus deudores, por una sola vez, en concepto de gastos de manejo una tasa que no podrá exceder del 1.5% del monto del préstamo y que tiene por objeto cubrir los timbres fiscales, los cargos por servicios de descuentos, el medio por ciento (1/2%) de tasa de la Comisión Bancaria Nacional, pólizas de seguro, gastos y cualesquiera otros cargos financieros incluidos en la operación.

ARTICULO 10.- Con excepción de los recargos por intereses y gastos de manejo que se mencionaron en los Artículos 7 y 9 de esta Ley las financieras no podrán hacer recargo o descuento alguno sobre la suma que presten o financien.

ARTICULO 11.- Las financieras que legalmente constituidas estén operando al entrar en vigencia la presente Ley podrán continuar haciéndolo siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la misma.

Estas financieras tienen un plazo de tres (3) meses para inscribirse en un registro especial que llevará la Dirección General de Comercio.

ARTICULO 12.- Dentro de los tres (3) meses siguientes al final de su correspondiente ejercicio fiscal, las financieras sujetas a las disposiciones de la presente Ley deberán presentar a la Dirección General de Comercio copia auditada por un Contador Público Autorizado de sus estados financieros.

ARTICULO 13.- Facúltase a la Dirección General de Comercio para inspeccionar y examinar los registros y los documentos de las financieras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las financieras están obligadas a prestar toda la cooperación y poner a la disposición de los servidores públicos designados por la Dirección General de Comercio, los documentos correspondientes para que puedan realizar en forma expedita y completa, las investigaciones a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 14.- En los casos a que se refiere el Artículo siguiente, el Director General de Comercio requerirá al representante legal de la financiera respectiva para que comparezca ante él y dé las explicaciones pertinentes. Si éstas fueren satisfactorias, el Director General de Comercio dará a la financiera respectiva un plazo prudente para hacer las correcciones necesarias.

Una vez transcurrido dicho término sin que la financiera cumpliera las órdenes impartidas, el Director General de Comercio, le aplicará una multa ajustada a la importancia de la infracción.

CAPITULO V

LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- Toda persona natural o jurídica que se delique a conceder préstamos o financiamiento en calidad de financieras conforme lo define esta

Ley, sin cumplir con las disposiciones de la misma, será sancionada por la Dirección General de Comercio con multas no menor de Cien (\$ 100.00) ni mayor de Cinco Mil Balboas (\$ 5,000.00) y con la suspensión del ejercicio de dichas actividades.

ARTICULO 16.- Se impondrá las mismas sanciones pecuniarías de que trata el Artículo 15 de esta Ley, por :

- 1.- Las infracciones que las financieras cometan en cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus Decretos Reglamentarios;
- 2.- El manejo descuidado de los documentos o cuando por esta causa se dificulte la inspección por parte de la Dirección General de Comercio;
- 3.- Las declaraciones falsas que hicieran al Director General de Comercio en el ejercicio de sus funciones, los directores, gerentes o funcionarios de una financiera sobre cualquier operación o negocio de préstamo o financiamiento de la misma;
- 4.- La presentación de balances generales y estados de situación, que difieran de los libros de contabilidad y de sus comprobantes; y
- 5.- La presentación de documentos fraudulentos con el fin de disimular los recargos de los deudores sobre préstamos o financiamientos concedidos.

ARTICULO 17.- Las personas sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley que violen las disposiciones de la misma relativas a las tasas de intereses y gastos de manejo serán sancionadas por el delito de usura de conformidad con el Código Penal.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18.- La presente Ley no afecta las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, en el Decreto de Gabinete No. 238 de 2

de julio de 1970 ni en la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974.

ARTICULO 19.- Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 20.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO B.

Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

DIóGENES CEDEÑO CENCI

Ministro de Obras Públicas, ai.,

WALLACE FERGUSON

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y
Política Económica,

GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

Ley 69
(De 19 de septiembre de 1978)

“Por la cual se regulan las empresas denominadas “financieras” y las operaciones que realizan sobre préstamo y financiamiento”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que ofrecen, habitualmente, dentro del territorio de la República, préstamos o facilidades de financiamiento en dinero a particulares para uso personal o familiar.

Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Ley las operaciones de préstamo o financiamiento personales efectuados por empresas bancarias, de seguros, cooperativas, sociedades mutualistas y las asociaciones de ahorro y préstamo.

CAPÍTULO II
LA ORGANIZACIÓN

Artículo 2. Para dedicarse a las actividades expresadas en el Artículo 1 de esta Ley, el solicitante deberá presentar, por medio de abogado en ejercicio, una petición a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia del Pacto Social debidamente inscrito;
2. Certificado del Registro Público donde conste:
 - a) Los datos de la Inscripción del Pacto Social;
 - b) El nombre de los Directores y Dignatarios con sus respectivos cargos;
 - c) El nombre del Representante Legal; y
 - d) El monto del capital social.
3. Certificación de un Contador Público Autorizado donde conste el capital de la solicitante;
4. Cheque Certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (B/.200.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitante así como la reputación de sus

funcionarios que lo acrediten como idóneo para el ejercicio de dicha actividad.

CAPÍTULO III

EL CAPITAL

Artículo 3. Para dedicarse a las actividades expresadas en el Artículo 1 de esta Ley las personas naturales o jurídicas deberán contar con un capital mínimo de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00). En el caso de personas jurídicas este capital deberá estar totalmente suscrito y pagado.

Artículo 4. Las personas naturales o jurídicas que al entrar en vigencia esta Ley mantuviesen un capital pagado inferior a los Cincuenta Mil Balboas--- (B/.50,000.00) tendrán un plazo de un (1) año para aumentarlo a Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) y el saldo en aumentos mínimos anuales de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) hasta alcanzar los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades que se regulen en esta Ley y que aceptare del público dineros en calidad de préstamo y a cambio de instrumentos que no sean acciones de la sociedad, en el caso de personas jurídicas, mantendrán en todo momento una relación máxima de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital pagado.

CAPÍTULO IV

LAS OPERACIONES DE LAS FINANCIERAS

Artículo 6. Los préstamos o financiamientos que concedan las financieras se consignarán en contratos escritos que deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transacción;
2. Identificación y domicilio de los contratantes;
3. El monto del préstamo concedido;
4. El interés real pactado;
5. Los gastos de manejo para los conceptos señalados en el Artículo 9 de esta Ley;
6. La suma recibida por el deudor;
7. El monto total de la obligación;
8. Los plazos y la cuantía de los pagos que debe efectuar el deudor;
9. Recargos en caso de mora (si se pacta recargo alguno) y

10. Obligación de la financiera de expedir un recibo por cada pago que efectúe el deudor, indicando el saldo de la deuda una vez aplicado a ese abono y de entregarle un estado de cuenta por escrito que indique el movimiento de la misma cuando el interesado así lo solicite.

Artículo 7. Las tasas de interés que las financieras cobren a sus deudores no podrán exceder del dos por ciento (2%) mensual.

Facúltase al Órgano Ejecutivo para modificar la tasa de interés que garantice a las financieras un margen de rentabilidad razonable.

No se podrán cobrar intereses sobre intereses.

Artículo 8. Los intereses podrán aplicarse únicamente por el tiempo en que el deudor tenga saldos pendientes y se cobrarán de conformidad con estos saldos, pero en ningún caso por adelantado.

Artículo 9. Las financieras podrán cobrar a sus deudores, por una sola vez, en concepto de gastos de manejo una tasa que no podrá exceder del 1.5% del monto del préstamo y que tiene por objeto cubrir los timbres fiscales, los cargos por servicios de descuentos, el medio por ciento (1/2%) de tasa de la Comisión Bancaria Nacional, pólizas de seguro, gastos y cualesquiera otros cargos financieros incluidos en la operación.

Artículo 10. Con excepción de los recargos por intereses y gastos de manejo que se mencionaron en los Artículos 7 y 9 de esta Ley las financieras no podrán hacer recargo o descuento alguno sobre la suma que presten o financien.

Artículo 11. Las financieras que legalmente constituídas estén operando al entrar en vigencia la presente Ley podrán continuar haciéndolo siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la misma.

Estas financieras tienen un plazo de tres (3) meses para inscribirse en un registro especial que llevará la Dirección General de Comercio.

Artículo 12. Dentro de los tres (3) meses siguientes al final de su correspondiente ejercicio fiscal, las financieras sujetas a las disposiciones de la presente Ley deberán presentar a la Dirección General de Comercio copia auditada por un Contador Público Autorizado de sus estados financieros.

Artículo 13. Facúltase a la Dirección General de Comercio para inspeccionar y examinar los registros y los documentos de las financieras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las financieras están obligadas a prestar toda la cooperación y poner a la disposición de los servidores públicos designados por la Dirección General de Comercio, los documentos correspondientes para que puedan realizar en forma expedita y completa, las investigaciones a que se refiere este Artículo.

Artículo 14. En los casos a que se refiere el Artículo siguiente, el Director General de Comercio requerirá al representante legal de la financiera respectiva para que comparezca ante él y dé las explicaciones pertinentes. Si éstas fueren satisfactorias, el Director General de Comercio dará a la financiera respectiva un plazo prudente para hacer las correcciones necesarias.

Una vez transcurrido dicho término sin que la financiera cumpliera las órdenes impartidas, el Director General de Comercio, le aplicará una multa ajustada a la importancia de la infracción.

CAPÍTULO V LAS SANCIONES

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos o financiamiento en calidad de financieras conforme lo define esta Ley, sin cumplir con las disposiciones de la misma, será sancionada por la Dirección General de Comercio con multas no menor de Cien (B/.100.00) ni mayor de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y con la suspensión del ejercicio de dichas actividades.

Artículo 16. Se impondrá las mismas sanciones pecuniarias de que trata el Artículo 15 de esta Ley, por:

1. Las infracciones que las financieras cometan en cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus Decretos Reglamentarios;
2. El manejo descuidado de los documentos o cuando por esta causa se dificulte la inspección por parte de la Dirección General de Comercio;
3. Las declaraciones falsas que hicieran al Director General de Comercio en el ejercicio de sus funciones, los directores, gerentes o funcionarios de una financiera sobre cualquier operación o negocio de préstamo o financiamiento de la misma;
4. La presentación de balances generales y estados de situación, que difieran de los libros de contabilidad y de sus comprobantes; y
5. La presentación de documentos fraudulentos con el fin de disimular los recargos de los deudores sobre préstamos o financiamientos concedidos.

Artículo 17. Las personas sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley que violen las disposiciones de la misma relativas a las tasas de intereses y gastos de

manejo serán sancionadas por el delito de usura de conformidad con el Código Penal.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. La presente Ley no afecta las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, en el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 ni en la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974.

Artículo 19. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos